

Expediente: **500/22-D2**

Carátula: **CARBAJAL GERONIMO SANTIAGO LEANDRO C/ SUPER SERANIL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MOLINA, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO

20201251231 - SUPER SERANIL S.R.L., -DEMANDADO

27339786149 - CARBAJAL, GERONIMO SANTIAGO LEANDRO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 500/22-D2



H103074628482

JUICIO: "CARBAJAL GERONIMO SANTIAGO LEANDRO c/ SUPER SERANIL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 500/22-D2.

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre del 2023.

REFERENCIA: para resolver el planteo de oposición parcial a la producción de la prueba testimonial, deducido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 02/08/2023 la letrada apoderada de la parte actora dedujo oposición parcial en los términos del Art. 80 del CPL a la:

- a) inclusión de la Sra. María Cecilia Alconada como testigo.
- b) producción de las preguntas N° 7, 8 y 9 del cuestionario propuesto para la Sra. Alconada.
- c) producción de la pregunta N° 2 del interrogatorio presentado para el resto de los testigos.

Entre los fundamentos esgrimidos en sustento a su primera pretensión manifestó: *"Al proponer a la Sra. Alconada como testigo la parte oferente omite maliciosamente mencionar que la misma es la socia gerente de la S.R.L. demandada y su representante legal; es decir, no reviste la figura de un tercero imparcial ajeno al proceso"* (sic). Señaló que el testigo es, por definición, una persona ajena al juicio, por ende, no puede ejercer facultades que sólo corresponde a las partes. Expresó que de ello surge que el testigo debe revestir la condición de persona extraña al proceso, no pudiendo ser citados como tal quienes han asumido la condición de parte en el mismo. Seguidamente indicó que si bien en el presente caso la demandada es Super Seranil S.R.L., no así su socia la Sra. Alconada, no puede

dejarse de lado que las personas jurídicas no pueden accionar por sí mismas, sino por medio de sus representantes legales, en este caso, sus socios gerentes. Citó doctrina. Argumentó que: *"Incluir a la socia gerente de la demandada como testigo, llevaría al absurdo que, en caso de haber ofrecido una prueba confesional (por ejemplo) sería ella quien se presentaría a absolver posiciones; lo que sustenta nuestra posición que una persona no puede ser testigo (tercero ajeno al proceso) y absolvente (parte en el juicio) al mismo tiempo"* (sic). Asimismo alegó que la Sra. Alconada no solo es socia gerente de la S.R.L. demandada, sino que es quien, conforme surge de las cartas documentos acompañadas en el proceso y contestación de demanda, despidió al actor. Precisó que en la carta documento de despido del 30/07/2020, si bien figura como remitente Super Seranil S.R.L, la misma fue suscripta por la Sra. Alconada Maria Cecilia DNI N°: 18.502.809, sin aclaración alguna respecto a que lo hace en nombre y representación de la S.R.L. También señaló: *"Inclusive, de la redacción de la misma, surge que hace referencia a su propia persona en el texto de la misiva rupturita de fecha 30.07.2020: "Habiéndome faltado el respeto" (sic), llegándose a configurarse una confusión respecto a quien remite la carta documento (persona jurídica o persona física representante). Este Hecho que se repite en todo el intercambio epistolar (cd de fechas 13.10.20, 26.10.20, 13.11.20), todas suscriptas por quien hoy es ofrecida como testigo: [...]"*.

Respecto a las preguntas N° 7, 8 y 9 del cuestionario ofrecido para la Sra. María Cecilia Alconada, afirmó que son claramente inductivas y ante ellas solo puede responderse por sí o por no. Refirió a la pregunta N° 9 y expresó que no solo describe el supuesto accionar (violencia), sino que contiene calificativos insertos. Solicitó: *"[...] en caso de desestimarse la eliminación de la Sra. Alconada como testigo, pido se reformulen o eliminen las preguntas 7 y 8 y se elimine la pregunta N° 9 del cuestionario"* (sic).

Adujo que en relación a la pregunta N° 2 del cuestionario acompañado para ser efectuado a los restantes testigos citados, surge una clara violación a lo dispuesto por el CPCC de aplicación supletoria en este fuero. Aludió a la manera en que deben redactarse las preguntas y refirió a las preguntas sugestivas. Transcribió el interrogante cuestionado y manifestó que es una pregunta indicativa y que tal como se encuentra redactada no da margen al testigo para brindar una versión de los hechos sobre los cuales podría haber tomado conocimiento, siendo una pregunta indicativa vedada por el código procesal. Además afirmó que se requiere al testigo dar razón de sus dichos, no pudiendo alegarse que por ello deja de ser indicativa. Expresó: *"En la pregunta se han incluido todos los conceptos que se requiere el testigo afirme:*

- hecho

- calificativo (hecho o momento violento)

- lugar

- fecha" (sic). Por último solicitó haga lugar a la oposición y elimine o reformule las preguntas mencionadas, con costas al demandado.

2. Por decreto del 11/08/2023 ordené vista a la parte demandada del planteo de oposición, notificada el 12/08/2023, contestó el 14/08/2023. En su escrito sostuvo: *"En primer lugar, aparentemente debo señalar que la demandada es una persona jurídica, esto es, un ente diferente de las personas físicas, [] En segundo lugar y como consecuencia jurídica de lo expuesto es que la violencia de género ejercida contra uno de los socios de la SRL es el motivo u objeto del pleito y la justa causa del despido, ello así por cuanto, a una persona jurídica no se le puede ejercer violencia ni mucho menos de género, habida cuenta que es asexual. En tercer lugar, los socios que componen la sociedad, a la vez, son personas físicas, hombres y mujeres, por lo tanto son susceptibles de sufrir los avatares de la vida como alegrías y tristezas, o violencia física o verbal, o violencia de género según sea el género que tenga la persona agredida. En cuarto lugar, la Sra. Alconada no es parte en el presente proceso, mal que le pese a la contraria, quien fue la que eligió a su demandado pudiendo haber elegido demandar a ambos y no lo hizo"* (sic). También manifestó que es la sociedad la que decidió despedir al dependiente por su violencia hacia uno de los miembros de la misma, y que la Sra. Alconada en su carácter de persona pura y simple no tenía legitimación para hacerlo. Afirmó que la argumentación de la contraria exhibe impudicamente miedo al testimonio de la hoy impugnada.

Luego, con relación a las objeciones realizadas sobre las preguntas a los restantes testigos expresó: “[] no es cierto que no den lugar a otra respuesta que un lacónico si o no, de hecho la mirada maniquea de la contraria no le permite aprehender el concepto de que los testigos presenciaron hechos fuera de lo normal, hechos que no se ven a diario en un supermercado, si fueron o no violentos serán ellos los que relatarán y atestiguarán el mérito, extensión y calidad de ellos y si para ellos que fueron, como ocurrieron o si ocurrieron o no” (sic).

Por lo expuesto y demás argumentos allí vertidos, los cuales por razones de brevedad doy aquí por reproducidos, solicitó rechace la oposición deducida con costas.

3. Por decreto del 23/08/2023 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver, notificadas las partes el 24/08/2023 y firme el mismo, queda la causa en condiciones de resolver.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: Por decreto del 27/07/2023 acepté la prueba testimonial ofrecida, el cual fue notificado a las partes el 28/07/2023. La oposición a la presente prueba fue interpuesta el 02/08/2023.

2. Preliminarmente debo precisar que lo dispuesto por el Art. 80 del CPL, está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba. La admisibilidad está relacionada a la circunstancia que el medio probatorio propuesto sea alguno de los contemplados en el procedimiento, en este caso el laboral, mientras que la pertinencia esta relacionada a la idoneidad de la prueba, en cuanto a si versa sobre los hechos controvertidos y si el medio elegido es el adecuado para probar esos hechos. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, pag. 1225/1226).

En segundo lugar, cabe aclarar que por su parte, el Art. 371 del CPCC supletorio al fuero, dispone que las preguntas dirigidas a un testigo, deben referirse a un solo hecho debatido en el juicio, no pueden involucrar o sugerir la respuesta ni versar sobre cuestiones técnicas y su redacción debe ser clara y comprensible. De ello se desprende, que las formulaciones de las preguntas deben ser realizadas en forma interrogativa, de manera tal que eviten sugerir o inducir la respuesta o incluir hechos que deben ser declarados por los testigos. Tampoco pueden formularse preguntas en términos aseverativos, lo que solo daría una respuesta afirmativa o negativa por parte del testigo. El objetivo es que los deponentes puedan relatar libremente lo que conocen respecto de los hechos controvertidos y conducentes al litigio (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, pag. 1478/1479).

3. A los fines de resolver y para una mayor claridad, trataré por separado las pretensiones desarrolladas por la parte demandante:

a) Respecto a la oposición formulada al ofrecimiento de la Sra. María Cecilia Alconada como testigo por su carácter de socio gerente, resulta pertinente aludir a la inexistencia de previsión normativa alguna, que determine su exclusión e impida su concurrencia al acto de la audiencia, a efectos de prestar la correspondiente declaración testimonial.

A más de lo expresado precedentemente, es menester mencionar que la idoneidad y la eficacia probatoria de un testimonio es valorada con arreglo al sistema de la sana crítica, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y demás pruebas producidas. En ese sentido, la circunstancia que una declaración testimonial tenga virtualidad y suficiencia para acreditar un hecho en particular, implica un análisis del grado de conocimiento que puedan tener el testigo respecto de las cuestiones

que se le preguntan y el modo por el cual toma conocimiento de ellas.

Por consiguiente, en virtud del principio de amplitud probatoria teniendo como fin coleccionar los elementos de juicio necesarios que puedan ser valorados en la etapa oportuna y que me posibiliten llegar a la verdad material en la presente causa para el dictado de una sentencia justa y útil, corresponde rechazar la oposición planteada por la parte actora, a la citación de la Sra. María Cecilia Alconada como testigo en el presente cuaderno de prueba.

b) Así también, la representación letrada del actor se opuso a la realización de las preguntas N° 7, 8 y 9 contenidas en el cuestionario propuesto para la Sra. Alconada:

7.- *Diga el testigo si está bajo tratamiento psicológico, en caso positivo el motivo o causa del mismo*

8.- *Diga el testigo si sufre ataques de pánico, en caso positivo las causas que motivaron esos ataques.*

9.- *Diga el testigo si sufrió algún acto de violencia por parte del Sr. Carbajal, en caso positivo describa el mismo*

Del examen de las preguntas cuestionadas no surge que se encuentren redactadas de manera que involucren o anticipen la respuesta. A mayor abundamiento, tiene dicho la doctrina, que no cabe considerar sugestivas las preguntas que solamente describen el hecho a que se ha de referir la contestación del testigo, sin sugerir la respuesta. (Palacio- Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T.8 Pag. 408). Para obtener de la memoria los datos necesarios para la declaración es indispensable la reconstrucción o representación histórica de los hechos en la mente del testigo y su adecuada descripción. (Teoría General de la prueba judicial - Hernando Devis Echandia, pág 260). *Por otra parte, el interrogatorio de los testigos debe ser lo suficientemente claro para que lo entiendan fácilmente; debe estar distribuido en diversas preguntas, lo más concisas que sea posible, procurando que cada una comprenda un solo hecho o punto; formuladas en forma de inquirir sus conocimientos, sin suministrarles los detalles que precisamente debe exponer de manera espontánea si los conocen. Como lo expresa Framarino dei Malatesta, "no toda sugestión se presenta como violatoria de la libertad subjetiva del testigo y como medio dirigido a obtener la desviación de la verdad, por lo cual no toda sugestión es ilícita". No aceptamos, por esta razón, el concepto de que la no sugerencia consista en "evitar que las preguntas contengan los hechos (pertinentes) que deben ser manifestados por los declarantes"; creemos que las preguntas deben referirse a los hechos, pero sin suministrar demasiados detalles y sin sugerir la respuesta de manera que influyan en ésta. En el sistema de los interrogatorios escritos y previos hay que tolerar cierto grado de sugestibilidad que resulta de exigirle al testigo que diga si le constan las determinadas condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y pudo percibirlos, sin cuya explicación su testimonio carecerá de eficacia probatoria* (Teoría General de la prueba judicial - Hernando Devis Echandia, pág 238 - 239).

Además, los testigos deben deponer sobre el conocimiento de hechos caídos bajo el dominio de sus sentidos, y ser conocedores de los hechos sobre lo que se interroga. En ese orden de ideas, al contestar demanda y exponer su verdad de los hechos, el letrado apoderado de la accionada describió una situación, que calificó como violenta y que involucró a la Sra. Alconada y al actor en autos. Por lo que estimo que las preguntas tienden a indagar respecto a las secuelas resultantes del acaecimiento de ese hecho en particular.

Por estas razones, en atención a la necesidad de esclarecer la verdad jurídica objetiva, que es la finalidad a que el proceso debe aspirar, considero que las preguntas N° 7, 8 y 9 deben ser realizadas a la Sra. María Cecilia Alconada, en la oportunidad en que tenga lugar la audiencia testimonial.

c) La letrada apoderada de la parte actora se opuso a la formulación del interrogante N° 2 presentado para el resto de los testigos: *"Diga el Testigo si sabe y le consta o recuerda algún hecho o momento violento ocurrido en su presencia en el supermercado Seranil S.R.L. en septiembre del año 2020. De razón"* (sic). Considero que la pregunta se encuentra redactada de modo tal que, posibilita al

declarante relatar libremente lo que conoce o recuerda al respecto, sin limitarse a brindar una mera respuesta afirmativa o negativa.

En concordancia con ello, corresponde señalar que si bien el principio general en materia de preguntas es que deben formularse en forma interrogativa o indagatoria, se ha reconocido que en ocasiones cierta sugerencia es necesaria para que el deponente pueda contestar lo que conoce sobre los hechos. En tal sentido afirma De Santo (El Proceso Civil, T. VI, pág. 436, Editorial Universidad Bs. As., 1986) que *“las sugerencias en efecto pueden conducir en algunos casos a encaminar la declaración del testigo, evitar interminables exposiciones carentes de influencia en el litigio, procurar obtener del testigo referencias sobre hechos que éste omite, etc.”*.

4. En mérito a lo expuesto:

a) rechazo la oposición deducida por la parte actora a la citación de la testigo María Cecilia Alconada

b) rechazo la oposición interpuesta contra las preguntas N° 7,8,9 del cuestionario correspondiente a la testigo María Cecilia Alconada

c) rechazo la oposición planteada contra la pregunta N° 2 del cuestionario correspondiente a los restantes testigos ofrecidos.

5. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

6. En cuanto a las costas, atenta al principio objetivo de la derrota, conforme lo normado por el Art. 61 del CPCC, serán impuestas a la parte actora en su totalidad. Así lo considero.

7. Respecto a la regulación de honorarios profesionales, reservo pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la oposición parcial deducida por la parte actora, por lo tratado.

II.- A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

III.- PROCEDA SECRETARÍA a notificar a los testigos mediante la aplicación WhatsApp, a través del dispositivo telefónico provisto por el Poder Judicial de la Provincia, conforme el Art 96 CPL, Ley 9683, de la fecha de audiencia fijada en el **punto 5** del proveído del 27/07/2023 y del **punto 6** del mismo proveído, debiendo dejar debida constancia en el presente cuaderno de prueba.

IV.- COSTAS: a la parte actora vencida, conforme lo considerado.

V.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 500/22-D2

Actuación firmada en fecha 22/09/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.